

REGLAMENTO N° 12.
(Emitido el 03 de agosto de 2011)

DEL CONSEJO COMUNAL DE ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL

VISTOS:

La Constitución Política de la República.

Lo dispuesto en los artículos 94 y siguientes de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado consta del Decreto Fuerza de Ley N° 1 del Ministerio del Interior, publicado en el Diario Oficial con fecha 26 de Julio de 2006.

La Ordenanza N° 01 de "Participación Ciudadana" de fecha 28 de Septiembre de 1999.

El acuerdo del Honorable Concejo Municipal tomado en la Sesión Ordinaria N° 97 de fecha 03 de Agosto de 2011, que aprobó el presente Reglamento.

El Certificado N° 158 de fecha 11 de Agosto de 2011, otorgado por el Secretario Municipal, que certifica haberse adoptado el acuerdo de aprobación del presente Reglamento, por la unanimidad de los señores Concejales.

RESUELVO:

TITULO
NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 1: EL Consejo Comunal de Organizaciones de la Sociedad Civil, es un órgano asesor de la Municipalidad compuesto por representantes de la comunidad local organizada, cuyo objeto es asegurar la participación de las organizaciones comunitarias de carácter territorial y funcional, y de actividades relevantes en el progreso económico, social y cultural de comuna.

ARTÍCULO 2: El funcionamiento del Consejo Comunal de Organizaciones de la Sociedad Civil se regirá por las normas contenidas en el artículo 94 y siguientes de la ley 18.695 "Orgánica Constitucional de Municipalidades", la Ordenanza N° 01 de "Participación Ciudadana" de fecha 28 de Septiembre de 1999 y el presente Reglamento.

ARTÍCULO 3: Cuando en el texto del presente Reglamento se haga referencia a la Ley, sin otro calificativo, se entenderá que se trata de la Ley 18.695.

ARTÍCULO 4: Para los efectos de este Reglamento, se denominarán:

- a) Consejeros: A las personas que integran el Consejo Comunal de Organizaciones de Sociedad Civil
- b) Consejo: Al Consejo Comunal de Organizaciones de la Sociedad Civil
- c) Organizaciones: Aquellas personas jurídicas que se constituyen de acuerdo a la Ley 19.418.
- d) Personas Jurídicas: Aquellas que estén constituidas como asociaciones gremiales, organizaciones sindicales, comunidades indígenas, asociaciones indígenas, fundaciones y corporaciones constituidas de acuerdo al derecho privado y/o sus leyes especiales.
- e) Estamento: Los distintos estratos o niveles de la "sociedad comunal," definido en función de una actividad organizada en base a organizaciones y/o personas jurídicas que persigan un interés común, en el ámbito territorial, funcional, gremial, sindical, sea con propósitos económicos, sociales, culturales, deportivos, de vivienda y de desarrollo para el progreso de la comuna.

TITULO II DE LA INTEGRACIÓN DEL CONSEJO COMUNAL DE ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL

ARTÍCULO 5: El Consejo Comunal de Organizaciones de la Sociedad Civil, estará integrado por el Alcalde, por derecho propio y por 12 miembros titulares y 12 miembros suplentes, durarán cuatro años en sus cargos. Se entiende por miembro titular las personas naturales que sean representantes legales de las organizaciones y/o personas jurídicas que componen los distintos estamentos que se indican en este título en su párrafo segundo. Los miembros suplentes serán aquellos que obtengan las mayorías inmediatamente siguientes luego de efectuada la elección de los miembros titulares, en estricto orden de prelación, según el orden que determine el número de sufragios obtenidos por cada uno, dejando, el Secretario Municipal constancia de la elección, en la respectiva acta de constitución del Consejo del periodo que sigue.

Los miembros titulares y suplentes se elegirán en conformidad a las normas, proporciones y procedimientos que se establecen en los artículos siguientes.

Existiendo una sola Unión Comunal de Juntas de Vecinos Urbana, será miembro por derecho propio del Consejo y su representante Consejero por derecho propio. Pero le serán aplicables plenamente los requisitos del artículo 6º, debiendo nombrar los suplentes en la asamblea constitutiva a la que se le citará por el Secretario Municipal. Lo mismo acontecerá de existir una sola Unión Comunal de Juntas de Vecinos Rurales, o una sola de ambas. Estos miembros durarán cuatro años en funciones en los mismos términos que los elegidos, aunque en el transcurso de su periodo se creen otras Uniones Comunales de Juntas de Vecinos. Si al momento de constituirse el Consejo que sigue, existiere más de una Unión Comunal de Juntas de Vecinos Urbanas y/o Rurales, se aumentará en lo que corresponda, el número de miembros a elegir del Estamento de las Organizaciones Comunitarias Territoriales.

En caso que no sea posible elegir a los miembros de acuerdo a las normas, proporciones y/o procedimientos que se establecen en los artículos siguientes, el Alcalde procederá a elegirlos mediante la dictación de un Decreto Alcaldicio, previa certificación del Secretario Municipal, de la circunstancia por la cual no fue posible integrar el Consejo Comunal de las Organizaciones de la Sociedad Civil, de acuerdo a este reglamento. El Alcalde al hacer uso de esta facultad deberá velar en lo posible, que queden representados el máximo de estamentos a que haya lugar.

PÁRRAFO 1º De los Consejeros

ARTÍCULO 6: Los integrantes del Consejo Comunal de Organizaciones de la Sociedad Civil, se denominarán Consejeros y actuarán como representantes de la comunidad local organizada.

El representante de las organizaciones y/o personas jurídicas de los distintos Estamentos para que sea elegido su representada como miembro, debe presentar ante el Secretario Municipal una solicitud escrita, donde se individualice junto a la organización y/o persona jurídica que representa, señalar un domicilio, correo electrónico y/ o teléfono y cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Tener 18 años de edad, con excepción de los representantes de la organización juveniles establecidas en la Ley N° 19.418.
- b) Tener la calidad de representante legal de una organización y/o persona jurídica.
- c) Tener un año de afiliación, o pertenencia como mínimo, a una organización y/o persona jurídica del estamento, en el caso que corresponda y al momento de la elección.
- d) Ser chileno o extranjero avecindado en Chile.

e) No haber sido condenado ni hallarse procesado por delito que merezca pena aflictiva.

f) Contar con su cédula nacional de identidad y el rol único tributario de la organización y/o persona jurídica que representa, vigentes a la fecha de la presentación de la solicitud.

g) Si el representante o la persona jurídica que representa ejerce una actividad lucrativa, encontrarse al día en el pago de la o las respectivas patentes municipales.

La inhabilidad contemplada en la letra e), quedará sin efecto una vez transcurrido los plazos, según el caso, establecido en el Artículo 105 del Código Penal, desde el cumplimiento de la respectiva pena.

No obstante lo establecido en la letra d) no podrá integrar el Consejo, el extranjero avecinado en Chile, de la nacionalidad de un Estado, que prohíba a los chilenos avecinados en ellos, tener participación ciudadana.

ARTÍCULO 7: Serán aplicables a los miembros titulares y/o suplentes del Consejo, las mismas causales de inhabilidad e incompatibilidad establecidas para los miembros del Consejo Municipal en los artículos 74° y 75° letra b) de la Ley.

Asimismo el cargo de Consejero será incompatible con los cargos de Consejero Regional, Concejal y Consejero Provincial.

ARTÍCULO 8: Los Consejeros serán elegidos conforme a lo dispuesto en el Párrafo 3° de este Título en asambleas separadas por cada miembro a elegir del Estamento, previa citación por escrito del Secretario Municipal a los representantes legales de las organizaciones y/o personas jurídicas inscritas en el Registro Público que al efecto se abrirá en la Secretaría.

En cada Estamento serán electos Consejeros, de acuerdo a la cantidad de miembros establecidos en el artículo 11°, según lo dispuesto en el Párrafo 3° de este Título.

ARTÍCULO 9: Los Consejeros cesarán en el ejercicio de sus cargos por las siguientes causales:

- a) Renuncia aceptada por la mayoría de los Consejeros en el ejercicio.
- b) Inasistencia injustificada a más del 30 por ciento de las sesiones celebradas en un año calendario.
- c) Inhabilidad sobreviniente.
- d) Pérdida de alguno de los requisitos exigidos para ser electo Consejero.
- e) Incurrir en alguna de las incompatibilidades previstas en el artículo 7° del presente Reglamento.
- f) Pérdida de la calidad de representante legal o miembro de la organización y/o persona jurídica que representa.
- g) Arrogarse la representación del Consejo, sin estar facultado para ello.
- h) Comprometer los intereses municipales y/o prestigio del Consejo, Alcalde, Concejo Municipal, otros consejeros, Municipio o la Comuna.
- i) Efectuar propaganda o campañas proselitistas con fines políticos o religiosos con ocasión de las actividades o reuniones del Consejo.
- j) Por destitución acordada por la mayoría absoluta de los consejeros en ejercicio a petición del Alcalde o de los dos tercios del Concejo Municipal.

El Consejero que estime estar afectado por alguna causal de inhabilidad, o causal que lo haga cesar en el cargo, deberá darla a conocer al momento de tener conocimiento de su existencia. Lo hará mediante presentación escrita al Secretario Municipal, manifestando su intención expresa de cesar en el cargo por la inhabilidad o la causal de cesación que lo afecta según sea el caso. El Secretario Municipal procederá a notificar al miembro suplente designado en primer lugar, para que asuma el cargo, en caso de imposibilidad de éste, al segundo y en caso que éste también este imposibilitado, quedará vacante el cargo hasta la próxima elección.

El Concejo Municipal, a requerimiento de cualquier Consejero, conocerá en única instancia de las causales de cesación en el cargo indicadas en las letras b), c), d), f),

g), h) e i). El requerimiento deberá ser presentado formalmente por el Consejero recurrente, ante el Secretario del Concejo Municipal quien informará a su Presidente, para su puesta en tabla. El Concejo para adoptar un acuerdo, debe oír al requerido. Para estos efectos el Secretario del Concejo Municipal, notificará al requirente y requerido, el día y hora de la sesión en que se conocerá el requerimiento. Si notificados, cualquiera de ellos no asiste a la sesión respectiva, el Concejo resolverá sin más trámite. El quórum para adoptar el acuerdo respectivo será el de la mayoría absoluta de sus miembros.

ARTÍCULO 10: Si un Consejero titular cesare en su cargo, será reemplazado por el respectivo suplente, por el tiempo que reste para completar su periodo, no correspondiendo que la organización o personas jurídicas a la que pertenece presente un reemplazante.

A efecto de que un suplente asuma el cargo como Consejero titular según el estamento que corresponda, el Secretario Municipal procederá a verificar si figura en el acta que se levantó de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5º, con el objeto de comprobar que aún cumple con los requisitos para ser electo consejero. De cumplir los mismos, asumirá sus funciones en la primera sesión ordinaria del Consejo Comunal de Organizaciones de la Sociedad Civil que se realice y de ello se informará al Consejo Municipal. Si no cumpliera con los requisitos, se convocará al siguiente suplente dentro del mismo Estamento y se realizará la misma verificación anteriormente descrita. De no existir más suplentes el cargo no se llenará.

Párrafo 2º **De los Estamentos**

ARTÍCULO 11: El Consejo, como organismo que representa la comunidad local organizada, estará integrado por los siguientes Estamentos y en las proporciones que se indican:

- a) Estamento de las Organizaciones Comunitarias Territoriales, el que se compone de cuatro miembros: Dos de las Juntas de Vecinos Urbanas; Uno de las Juntas de Vecinos Rurales; y Uno de las Comunidades Indígenas constituidas de conformidad a los artículos 10 y 11 de la Ley 19.253, todas con sus directivas vigentes.
- b) Estamento de las Organizaciones Comunitarias Funcionales, el que se compone de cuatro miembros: Tres de estas Organizaciones que represente a las otras y Uno de las Asociaciones Indígenas constituidas de conformidad al Párrafo segundo del Título 5º de la Ley 19.253, todas con sus directivas vigentes.
- c) Estamento para Personas Jurídicas que Representen Asociaciones Gremiales, Organizaciones Sindicales y Actividades Relevantes en el progreso económico, en el ámbito social, cultural y deportivo comunal, el que se compone de cuatro miembros: Uno de las Cámaras de Comercio o Turismo; Uno de las Asociaciones Gremiales regidas por el Decreto Ley N° 2.757 del año 1979 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social; Uno de las Organizaciones Sindicales constituidas de acuerdo al Libro III Título I del Código del Trabajo; y Uno que puede ser elegido entre las Fundaciones de Beneficencia constituidas o que operen en la comuna, o Corporaciones de Desarrollo, Cultural o Deportiva, constituidas en la comuna, todas con sus directivas vigentes.

ARTÍCULO 12: Para efecto de determinar la representación de las organizaciones y personas jurídicas que realicen las distintas actividades señaladas en los Estamentos respectivos, se abrirá un Registro Público a cargo del Secretario Municipal. El Secretario Municipal procederá a registrar por cada Estamento, las organizaciones y/o personas jurídicas que quieran participar de acuerdo al número de miembros en que este se compone, con excepción de Fundaciones de Beneficencia constituidas o que operen en la comuna, o Corporaciones de Desarrollo, Cultural o Deportiva, constituidas en la comuna las que se registrarán todas sin distinción.

ARTÍCULO 13: El Alcalde dispondrá por Decreto Alcaldicio la apertura del Registro Público en que se podrán inscribir las organizaciones y personas jurídicas que quieran



participar en los distintos Estamentos, el cual deberá mantenerse abierto por 30 días a contar de la fecha de su publicación, sin perjuicio de lo que se dispone en el artículo que sigue.

ARTÍCULO 14: El Decreto Alcaldicio deberá señalar claramente los antecedentes que deberán acompañar los interesados en inscribirse, y publicarse en la página Web municipal, y en un diario de circulación local o regional, con una anticipación mínima de 60 días anteriores al término del periodo que les correspondió a los consejeros ejercer sus cargos. Además de ello el Alcalde podrá disponer su difusión por cualquier otro medio idóneo.

ARTÍCULO 15: Al momento de formalizar la respectiva inscripción los interesados deberán presentar la solicitud y acompañar los documentos que acrediten los requisitos señalados en el artículo 6 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 16: Efectuada la inscripción, el Secretario Municipal notificará, dentro de los tres días siguientes, a la organización o persona jurídica correspondiente, su inscripción cuando corresponda el rechazo de la solicitud.

El Secretario Municipal rechazará la solicitud de inscripción, si el interesado no cumple con los requisitos establecidos en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 17: La organización o persona jurídica cuya inscripción fuere denegada, podrá en el plazo fatal de tres días, contados desde la notificación respectiva, solicitar la reconsideración ante el Alcalde, el que resolverá previa consulta al Consejo Municipal. Dicho órgano deberá emitir su opinión en la primera sesión ordinaria que celebre desde la solicitud de reconsideración. En la mencionada sesión, el Concejo Municipal, si lo estimare necesario, podrá recabar los antecedentes necesarios para emitir su opinión. La solicitud de reconsideración suspenderá, mientras el Alcalde no se pronuncie sobre la misma, el término para la convocatoria a las asambleas estamentales, en que se procederá a las respectivas elecciones. Resuelta favorablemente la reconsideración, se incluirá en el Registro respectivo, y se procederá de acuerdo a lo dispuesto en el artículo que sigue. En todo caso el Concejo deberá pronunciarse de la consulta antes de los quince días que faltan para que cesen en sus cargos los Consejeros en ejercicio, si no existe pronunciamiento a esa fecha, por cualquier motivo, se entenderá rechazada la reconsideración sin más trámite.

ARTÍCULO 18: No existiendo reconsideración pendiente, se cerrará el respectivo Registro, una vez transcurrido el plazo de 30 días indicado en el artículo 13 precedente. El Secretario Municipal procederá a convocar por escrito y con la debida anticipación, a los representantes de las organizaciones o personas jurídicas inscritas, a una asamblea en que se elegirán los miembros del Consejo. Esta asamblea se verificará antes de los 10 días anteriores al término del periodo que les correspondió a los consejeros ejercer sus cargos.

La citación a la convocatoria deberá efectuarla el Secretario Municipal personalmente al representante legal de la organización y/o persona jurídica, levantando un acta al efecto. En caso que este no fuera habido, procederá a notificar la convocatoria enviando la citación al correo electrónico o teléfono que hubiere señalado, levantando un acta en la cual conste la forma y medio por el cual convocó al representante de la organización.

En caso de existir reconsideración, resuelta o no, según el caso, de acuerdo a lo expuesto en el artículo precedente, el Secretario Municipal procederá a realizar la convocatoria en la forma señalada, para un día que se encuentre entre los 15 y 11 días anteriores, ambos inclusive, al término del periodo que les correspondió a los consejeros ejercer sus cargos.



ARTÍCULO 19: Previo a la asamblea convocada para estos efectos, los representantes legales de las organizaciones o personas jurídicas, según corresponda, podrán designar un mandatario que los represente, para lo cual éste deberá acreditar ante el Secretario Municipal que cuenta con el poder para ello. El poder que otorga el representante legal es para él sólo efecto de que el mandatario pueda asistir a la asamblea convocada para proceder a elegir a las organizaciones y/o personas jurídicas que van a componer el respectivo Estamento.

La asamblea del respectivo Estamento se celebrará el día y hora fijado, por el Secretario Municipal quien la presidirá.

Si no concurren más del 50% de los representantes de las organizaciones y/o personas jurídicas convocadas e inscritas en el Registro del Estamento respectivo, el Secretario Municipal procederá a suspender la asamblea y a convocar a otra dentro de los tres días siguientes, contados desde la medianoche del día de la suspensión.

En caso de que nuevamente no exista el quórum señalado precedentemente, la asamblea se realizará con los representantes y/o mandatarios de las organizaciones o personas jurídicas inscritas, presentes en la asamblea, cualquiera sea su número.

Si a la segunda convocatoria, solo concurrió un representante de una organización y/o persona jurídica de las inscritas en el Registro del Estamento respectivo, se considerará a esa como la escogida y el Alcalde elegirá a otras dos del total del universo inscrito. Si no concurrió ningún representante de una organización y/o persona jurídica, el Alcalde deberá elegir a tres del total del universo inscrito para miembro de un Estamento, o a la única que se haya inscrito, quedando en éste último caso, como miembro del Estamento esa sola organización y/o persona jurídica y el representante de esta se considerará como Consejero electo para todos los efectos legales y del presente Reglamento.

Párrafo 4º

De la Elección de los Miembros de Los Estamentos y Consejeros

ARTÍCULO 20: Habiéndose establecido el quórum para sesionar, se procederá a elegir a los miembros de las organizaciones y/o personas jurídicas que componen los distintos Estamentos. Los Consejeros elegidos durarán cuatro años en sus cargos.

ARTÍCULO 21: Cada uno de los electores, que será el representante legal o mandatario designado al efecto, tendrá derecho a tres votos que deberán recaer en algunos de los representantes legales de cada organización y/o persona jurídica, cuyos nombres se extraerán de las solicitudes aceptadas y en consecuencia inscritas en el respectivo Registro Público.

La papeleta de voto contendrá el nombre completo de los representantes legales y de las organizaciones y/o representantes de las personas jurídicas respectivas debidamente inscritas, debiendo señalar el elector sus tres preferencias solo de esos nombres.

ARTÍCULO 22: Será electo Consejero y miembro del Consejo, el representante legal y organización y/o persona jurídica que obtenga la primera mayoría individual de miembro del Estamento respectivo. Los miembros suplentes serán aquellos que obtengan la mayoría inmediatamente siguiente y así hasta completar el número indicado. En el caso de las Fundaciones de Beneficencia constituidas o que operen en la comuna, o Corporaciones de Desarrollo, Cultural o Deportiva, constituidas en la comuna, referidas en el artículo 11 letra c) será electo Consejero y miembro del Consejo el que obtenga la primera mayoría, será electo como suplente el que obtenga la mayoría inmediatamente siguiente.

Lo mismo se aplicará para el caso de la letra b) del citado artículo 11, respecto de los miembros a elegir de las Organizaciones Comunitarias Funcionales.

En caso de empate de votos, la asignación del o los cargos respectivos se dirimirá por sorteo.

ARTÍCULO 23: El Secretario Municipal levantará acta de todo lo obrado en la asamblea constituida del Consejo que sigue, como de los resultados obtenidos tanto para Consejeros titulares como suplentes designados por los primeros de conformidad al artículo 5o y las organizaciones y/o personas jurídicas miembros elegidas, del Vicepresidente y Secretario del Consejo elegidos, dejando constancia de los votos blancos y nulos, y de la circunstancia de integrar además por derecho propio, la o las respectivas Uniones Comunales de Juntas de Vecinos Urbana y/o Rural, o ambas según el caso, con sus respectivos Consejeros y el hecho que éste o éstos cumplen con los requisitos para serlo. Quedarán en su custodia los votos emitidos con motivo de las elecciones pertinentes

Será responsabilidad del Secretario Municipal cautelar la debida transparencia y formalidad del proceso electoral, debiendo asegurar que el voto sea secreto y contar con la urna respectiva en la asamblea constitutiva.

TITULO III **DE LA ORGANIZACIÓN DEL CONSEJO COMUNAL DE ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL.**

Párrafo 1° **De la Asamblea Constitutiva**

ARTÍCULO 24: Elegidos los Consejeros por los respectivos Estamentos, el Secretario Municipal procederá a convocar por escrito a la asamblea constitutiva del Consejo Comunal de Organizaciones de la Sociedad Civil, señalando en la notificación el día, hora y lugar de su realización, así como el objeto de la misma.

ARTÍCULO 25: Esta asamblea se verificará en un día fijado dentro de los 10 días anteriores al término del periodo de los Consejeros en ejercicio, pero antes de las 48 horas del cese de funciones y será presidida por el Alcalde y actuará como ministro de fe el Secretario Municipal, quien levantará acta de todo lo obrado.

ARTÍCULO 26: La asamblea constitutiva sesionará válidamente, con quórum de la mayoría absoluta de los Consejeros electos. De no constituirse el quórum mencionado, se procederá a suspender la sesión y se convocará a otra dentro del plazo de 48 horas inmediatamente anterior al término del periodo de los miembros y Consejeros en ejercicio.

De no reunirse en la segunda citación el quórum señalado en el inciso anterior, el Consejo procederá a constituirse con los Consejeros que asistan.

ARTÍCULO 27: En la asamblea constitutiva el Secretario Municipal procederá a dar lectura a las actas de las respectivas asambleas en que se eligieron los Consejeros de los respectivos Estamentos, se elegirá al Vicepresidente y al Secretario del Consejo, de entre sus miembros, y se establecerá la periodicidad de las sesiones ordinarias, las que en todo caso serán, a lo menos, trimestrales.

Párrafo 2° **De los Órganos**

ARTÍCULO 28: El Consejo Comunal de Organizaciones de la Sociedad Civil, estará constituido por su Asamblea General, y por su Presidente, Vicepresidente y Secretario.

ARTÍCULO 29: El Consejo Comunal de Organizaciones de la Sociedad Civil, será presidido por el Alcalde. En tal virtud le corresponde:

- a) Orientar, dirigir y clausurar los debates.
- b) Someter a votación los asuntos o temas a tratar y proclamar los acuerdos, dejándose constancia de ellos en el acta respectiva.
- c) Aprobar la tabla que le presente el Secretario, pudiendo incluir materias a tratar.

ARTÍCULO 30: El Vicepresidente reemplazará al Alcalde en la presidencia del Consejo, en caso de ausencia por cualquier motivo de éste. En caso de ausencia a su vez del Vicepresidente, presidirá el Consejo cualquier otro miembro de la Directiva.

El Vicepresidente del Consejo Comunal de Organizaciones de la Sociedad Civil será elegido de entre los miembros del Consejo, en la misma asamblea constitutiva. Cada uno de los Consejeros tendrá derecho a votar por un solo candidato, la votación será secreta. Para tales efectos el Secretario Municipal confeccionará una papeleta con los nombres de los representantes legales electos y hará entrega de ella a cada uno de los elegidos para que en forma secreta manifieste en su voto su preferencia.

Será electo Vicepresidente, el Consejero que obtenga el mayor número de votos de entre los candidatos. En caso de producirse un empate entre dos candidatos, se procederá a una segunda votación sólo entre las dos primeras mayorías. De persistir este empate, se resolverá por sorteo. En tal virtud le corresponde:

Presidir las sesiones en ausencia del Alcalde con las mismas atribuciones indicadas en artículo anterior.

ARTÍCULO 31: Existirá un Secretario del Consejo encargado de llevar las actas y acuerdos organismo.

El secretario municipal desempeñará la función de ministro de fe de dicho organismo.

- a) Velar por las actuaciones y acuerdos del Consejo, llevando un Libro de Actas, conforme a lo dispuesto en el artículo 58 del presente Reglamento.
- b) Transcribir los acuerdos adoptados por el Consejo.
- c) Efectuar las citaciones a los Consejeros, invitaciones a autoridades o personas privadas según el caso, para que asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias del Consejo con la debida antelación.
- d) Llevar el control de la asistencia de los Consejeros asistentes a cada sesión. Copia de esta lista deberá entregarla al término de la sesión o al día siguiente hábil al Secretario Municipal quien llevará un registro de ellas para los efectos previstos en la letra b) del artículo 9º de este Reglamento.
- e) Llevar un control de las justificaciones que hayan presentado los Consejeros para no asistir a una sesión fijada, copia de esta(s) justificación(es) deberá entregarlas al Secretario Municipal en la misma oportunidad indicada en la letra anterior y para los mismos efectos.
- f) Recibir, registrar, mantener la documentación y/o correspondencia recibida.
- g) Llevar el correo electrónico del Consejo y preocuparse de respaldar tanto lo recibido como lo despachado por esa vía.
- h) Velar por la correcta aplicación de este Reglamento, especialmente en el desarrollo de las sesiones,
- i) Mantener al día a la Secretaria de Alcaldía y a la Secretaria Municipal, de las direcciones, teléfonos, y/o correos electrónicos de los Consejeros, titulares o suplentes según corresponda,
- j) Remitir al Concejo Municipal, copia de las actas debidamente aprobadas, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 67 del presente Reglamento.
- k) Efectuar el escrutinio y cómputo de los votos, para estos efectos consultará a cada Consejero sobre su decisión manifestada respecto de la materia o asunto que requiera el acuerdo del Consejo. Consultados los Consejeros y deja constancia en el acta de su decisión, procederá al cómputo de los votos, dejando constancia de la decisión final adoptada por el Consejo.

ARTÍCULO 32: Las asambleas generales se dividirán en ordinarias y en extraordinarias. En las ordinarias se tratarán las materias indicadas en el artículo 33 y en las extraordinarias, la reforma del Reglamento de conformidad a lo dispuesto en el artículo 74, y cualquier asunto que se acuerde tratar por los dos tercios de los Consejeros en ejercicio y que no sean de los indicados en el artículo que sigue. En cuanto a las citaciones y forma de sesionar de ambas asambleas se estará a lo dispuesto en lo pertinente, en los Títulos IV, V y Reglamento.

TITULO IV
DE LAS COMPETENCIAS Y ATRIBUCIONES
DEL CONSEJO COMUNAL DE ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL

ARTÍCULO 33: Corresponderá al Consejo lo siguiente:

- a) Pronunciarse en el mes de marzo de cada año, sobre la cuenta pública del Alcalde.
- b) Pronunciarse en el mes de marzo de cada año, sobre la cobertura y eficiencia de los servicios municipales de la comuna.
- c) Pronunciarse en el mes de marzo de cada año, sobre las materias que hayan sido establecido por el Concejo.
- d) interponer el recurso de reclamación establecido en la Ley, si así se acordare.
- e) Formular observaciones, en el plazo de 15 días, al informe que le entregue el Alcalde sobre presupuestos de inversión, el plan de desarrollo comunal y el plan regulador. Si no lo hiciere dentro de plazo, se tendrán por no formuladas.
- f) Informar, si así lo requiere el municipio, sobre las asignaciones y cambios de denominaciones de los bienes municipales y nacionales de uso público.
- g) Reunirse, por su propia iniciativa y debatir materias generales de interés local y elevar su opinión a conocimiento del Alcalde y del Concejo Municipal.
- h) En general, dar su opinión sobre todas las materias que el Alcalde y el Concejo Municipal le sometan a su consideración.
- i) Proponer anualmente al Alcalde políticas de desarrollo económico, social y cultural en la Comuna.
- j) Solicitar al Concejo Municipal pronunciarse, a más tardar el 31 de marzo de cada año, sobre las materias de relevancia local que deben ser consultadas a la comunidad por intermedio del Consejo, como asimismo la forma en que se efectuará dicha consulta, informando de ello a la ciudadanía.
- k) Informar al Concejo Municipal cuando éste deba pronunciarse respecto de modificacionesal presente Reglamento.
- l) Solicitar al Alcalde previa ratificación de los dos tercios de los concejales en ejercicio, la realización de un plebiscito comunal el cual deberá referirse a materias de administración local relativas a inversiones específicas de desarrollo comunal, a la aprobación o modificación del plan comunal de desarrollo, a la modificación del plan regulador o a otros asuntos de interés para la comunidad local,
- m) Emitir su opinión sobre todas las materias que el Alcalde y el Concejo Municipal sometan a su consideración.

ARTÍCULO 34: Para interponer el recurso de reclamación establecido en la Ley N° 18.695, el Consejo requerirá de la mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio. De la sesión en que se delibere y resuelva interponer el citado recurso, será presidida por el Vicepresidente, ya que el Alcalde se abstendrá de tomar parte en su discusión y votación, y será presidida por el Vicepresidente. De aprobarse por el Consejo la interposición de este recurso, y la acciónque de él se origina, corresponderá al Vicepresidente en representación de este órgano, quien será el responsable de instar por su tramitación y posterior resolución de conformidad a la Ley.

ARTÍCULO 35: El Municipio tendrá la obligación de proporcionar la información necesaria para que el Consejo pueda cumplir cabal, íntegra y oportunamente las atribuciones que le son conferidas, la que acordará requerir a través del Alcalde, el que le dará curso siempre cuando no entorpezcan la función de las distintas Unidades Municipales.

ARTÍCULO 36: El Consejo podrá contar con el debido financiamiento y con los recursos humanos y físicos para su funcionamiento, que se le puedan entregar. Los cargos de Consejeros no darán lugar a ningún tipo de estipendio por su desempeño. En todo caso el Municipio le proporcionará dentro del Edificio Consistorial un espacio físico donde puedan efectuar sus reuniones.

No será responsabilidad del Municipio la custodia de las actas, documentos, materiales, elementos que necesite u ocupe el Consejo, ello será responsabilidad del SecretarioMunicipal.

TITULO V
DEL FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO COMUNAL DE ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL

Párrafo 1°
De las Sesiones

ARTÍCULO 37: EL Consejo Comunal de Organizaciones de la Sociedad Civil, deberá reunirse en sesiones ordinarias o extraordinarias previamente citadas de acuerdo a este Reglamento.

ARTÍCULO 38: Las sesiones extraordinarias podrán ser convocadas por el Alcalde, por el Vicepresidente o por un tercio de los Consejeros en ejercicio y en ellas sólo podrán tratarse y tomar acuerdos respecto de las materias fijadas en su convocatoria.

ARTÍCULO 39: Las sesiones del Consejo serán públicas.

ARTÍCULO 40: Las sesiones se celebrarán habitualmente en la sala de sesiones del Edificio Consistorial o en otro lugar que para el efecto habilite la Municipalidad.

ARTÍCULO 41: El Consejo podrá invitar a sus sesiones a autoridades públicas o persona privadas, e incluso solicitar al Alcalde, que instruya a funcionarios municipales su asistencia para referirse a asuntos determinados.

Los miembros del Concejo Municipal podrán asistir a cualquier sesión del Consejo con derecho a voz sin necesidad de invitación previa.

ARTÍCULO 42: Las sesiones serán presididas por el Alcalde y en su ausencia por Vicepresidente.

Párrafo 2°
De las Citaciones

ARTÍCULO 43: La citación y tabla de la sesión serán remitidas por el Secretario del Consejo con una anticipación de a lo menos 48 horas a la sesión respectiva mediante carta certificada al domicilio o dirección que cada Consejero haya registrado ante el Secretario del Consejo. Asimismo la citación se podrá practicar por teléfono o al correo electrónico designado por el Consejero o por cualquier otro medio idóneo, el Secretario levantará un acta donde dejará constancia de la persona del Consejero que citó y de la forma en que lo hizo, ello para asegurar la asistencia y debida información de cada Consejero previa a la sesión correspondiente.

ARTÍCULO 44: La citación, tratándose de sesiones extraordinarias, se efectuará por el Secretario a lo menos con 72 horas de anticipación especificando las materias de la convocatoria.

ARTÍCULO 45: En todo caso, la citación, sin perjuicio de indicar claramente el día y hora de la sesión, deberá indicar el lugar de la misma y una síntesis de la tabla o materia a tratar.

Párrafo 3°
Del Quórum para Sesionar y Adoptar Acuerdos.

ARTÍCULO 46: El quórum para sesionar será el de la mayoría de los Consejeros citados presentes en la sesión respectiva, siempre que exista un tercio o más de sus miembros. En caso contrario, se citará una nueva reunión para efectuar la sesión respectiva. Dentro de este tercio deberá estar el Presidente o en su ausencia el Vicepresidente y el Secretario del Consejo. Si no se contare con la presencia del Secretario del Consejo y existiendo quórum, los Consejeros asistentes podrán nombrar de entre ellos un Secretario Ad-Hoc, para el solo efecto de levantar el acta de la sesión, la cual deberá

de entregar a la brevedad a Secretario Titular, de la cual dará lectura en la sesión que siga a aquella.

En caso de empate en una votación, se procederá a repetirla y de persistir el empate corresponderá al Alcalde o al Vicepresidente en caso de ausencia del primero, el voto dirimente, para resolver la materia que se trate.

ARTÍCULO 47: Se requerirá de la mayoría absoluta de los Consejeros en ejercicio para resolverlas siguientes materias:

- a) Elegir al Vicepresidente.
- b) Pedir la renuncia del Vicepresidente y/o Secretario
- c) Privar del cargo al Vicepresidente y/o Secretario, en caso que no acepten la petición de renuncia. No obstante permanecerán como Consejeros
- d) Pronunciarse sobre la interposición del recurso de reclamación establecido en la Ley.
- e) Destituir a un Consejero en ejercicio, a petición del Alcalde o de los dos tercios del Concejo Municipal, dado que el Consejo es un órgano asesor de la Municipalidad y por lo mismo quienes la constituyen han depositado su confianza en sus integrantes.

ARTÍCULO 48: A la hora designada para la sesión, el Secretario comprobará la asistencia de los Consejeros y si transcurridos 20 minutos, no se constituyere quórum, se suspenderá la sesión.

ARTÍCULO 49: En caso de falta de quórum, el Secretario dejará constancia en el acta de tal situación y por ello de la imposibilidad de celebrar la sesión, indicando además la nómina de los Consejeros presentes y de quienes se excusaron de asistir, ello sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 31 letra d) y e) del presente Reglamento.

ARTÍCULO 50: Se entenderá por falta de quórum, cuando habiendo transcurrido 15 minutos contados desde la hora fijada para la sesión, se encontraren sólo presente en la sala un número inferior a un tercio de los integrantes del Consejo. Transcurrido ese lapso de tiempo el Secretario procederá conforme a lo dispuesto en el artículo anterior.

ARTÍCULO 51: En ningún caso, el Consejo podrá sesionar con menos de un tercio de los Consejeros presentes.

Párrafo 4º Del Desarrollo de las Sesiones De la Tabla

ARTÍCULO 52: La Tabla será formada con antelación a cada sesión y distribuida entre los Consejeros conforme a las disposiciones del presente Reglamento.

La Tabla de las Sesiones Ordinarias contendrá a lo menos los siguientes puntos:

- a) Aprobación del acta anterior.
- b) Cuenta de los cometidos acordados, de la correspondencia, etc.
- c) Tabla ordinaria, y
- c) Hora de incidentes.

La Tabla de las Sesiones Extraordinarias contendrá los siguientes puntos:

- a) Aprobación del acta anterior, y
- b) Materia o materias específicas a tratar.

ARTÍCULO 53: En las sesiones ordinarias, se tratarán las materias contenidas en la Tabla y una vez concluida, se podrán tratar otras materias no consideradas en ella, por acuerdo de la mayoría de los Consejeros asistentes.

Así mismo se podrá alterar el orden de materias consignadas en la Tabla de una sesión ordinaria, conforme a las prioridades que estime pertinente la mayoría de los Consejeros asistentes.

También por acuerdo de la mayoría de los Consejeros asistentes, se podrá retirar una materia de la Tabla.

De Apertura de la Sesión y su Desarrollo.

ARTÍCULO 54: El Alcalde o el Vicepresidente en caso de ausencia del primero, abrirá la sesión ocupando la fórmula: "En nombre de los vecinos y la comuna se abre la sesión".

Abierta la sesión, quien la preside, someterá a la aprobación del Consejo, el acta de la sesión anterior. A continuación dará a conocer la Tabla y consultará a los Consejeros si procede alterarla por considerar alguno que hay materias consignadas que tienen prioridad respecto de otras. De ser así deberá ser aprobada la alteración del orden por la mayoría de los Consejeros asistentes, conforme a lo dispuesto en el inciso 2° del Artículo 52.

ARTÍCULO 55: Las sesiones durarán el tiempo que sea necesario para tratar las materias contenidas en la tabla. En todo caso, la sesión no podrá prolongarse más allá de tres horas.

En casos excepcionales, por acuerdo de la mayoría de los Consejeros asistentes y por una sola vez, la sesión podrá prolongarse en un máximo de 30 minutos.

ARTÍCULO 56: El Presidente, o el Vicepresidente en su caso, dirigirán los debates y concederá la palabra a los Consejeros que la soliciten y en el mismo orden. El Presidente. Vicepresidente en su caso, podrá intervenir cuando lo estime necesario.

Serán atribuciones del Presidente, o Vicepresidente en su caso, durante las sesiones:

- a) Dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 53 de este Reglamento.
- b) Terminada la discusión, declara cerrado el debate, respecto de la materia debatida
- c) Cerrado el debate, someter a votación el asunto o materia tratada.
- d) Poner en votación los asuntos o materias correspondientes.
- e) Llamar la atención a un Consejero por faltas al orden en la sala, durante el transcurso de la sesión.
- f) Aplicar una sanción al Consejero que falte al orden en la sala durante la sesión.

ARTÍCULO 57: Son faltas al orden por parte de los Consejeros:

- a) Hacer uso de la palabra sin serle otorgada por el Presidente, en reiteradas oportunidades, salvo que sea para exigir el cumplimiento de una disposición legal o reglamentaria.
- b) Continuar el diálogo, habiendo sido observado por el presidente o interrumpir perturbar a quien hace válidamente uso de la palabra.
- c) Referirse a asuntos ajenos que no guarden relación con la materia en discusión, y
- d) Faltar el respeto y no guardar la debida conducta en la sala. Se entiende por esta circunstancia el emplear un lenguaje soez y destemplado, expresar garabatos o palabras ofensivas en contra de un Consejero y/o asistente de la sesión.

Estas faltas al orden serán sancionadas atendida la mayor o menor gravedad de ellas por el Presidente, el que aplicará una medida de amonestación verbal; o privará del uso de la palabra por el resto de la sesión al Consejero infractor. De persistir estas conductas por el Consejero infractor, el Presidente suspenderá la sesión y convocará a otra prescindiendo de la presencia de éste. En este caso deberá convocar a una sesión dentro de las próximas 48 horas.

ARTÍCULO 58: Los Consejeros para hacer uso de la palabra deberán previamente contar con la venia del Presidente.

Ningún integrante del Consejo podrá ser interrumpido mientras haga uso de la palabra salvo la facultad del presidente para llamarlo al orden o para exigir el cumplimiento de una disposición legal o reglamentaria.

ARTÍCULO 59: El Consejero en el uso de la palabra deberá tener presente que su uso es limitado en el tiempo y aportar propuestas concretas al asunto debatido, o manifestar su opinión en forma sucinta.

ARTÍCULO 60: Los Consejeros no podrán hacer uso de la palabra por más de cinco minutos para referirse a un mismo tema, salvo acuerdo en contrario de la sala.

ARTÍCULO 61: Las materias incluidas en la Tabla que no alcanzaren a tratarse o dirimirse deberán ser analizadas y/o resueltas con preferencia de otras materias en la siguiente sesión ordinaria.

De la Hora de Incidentes

ARTÍCULO 62: La hora de incidentes corresponde a aquella parte de la sesión posterior al despacho de la Tabla ordinaria, destinada a la libre intervención de los Consejeros respecto de las materias que les interesan.

ARTÍCULO 63: En la hora de incidentes podrán formularse las observaciones, comentarios y proyectos nuevos que deseen someterse al Consejo. También podrán sugerirse materias para ser tratadas en otras sesiones. Por la mayoría de los Consejeros presentes podrán disponerse que una o más materias se incluyan en la Tabla de la siguiente sesión, dada la complejidad del tema a tratar.

Del Acta

ARTÍCULO 64: El Acta contendrá, a lo menos:

- a) Día, hora, lugar y número de la sesión indicando si se trata de ordinaria o extraordinaria.
- b) La nómina de los Consejeros presentes y de aquellos que excusaron su inasistencia al secretario, sin perjuicio de lo establecido en las letras d) y e) del Artículo 31 del presente Reglamento. También se individualizará a los invitados presentes y a quienes excusaron su inasistencia.
- c) La persona que preside la sesión.
- d) La aprobación del Acta y las observaciones si las hubo.
- e) La Cuenta de los cometidos solicitados por algún Consejero y la correspondencia que haya que responder de acuerdo a lo que se haya recibido.
- f) Las materias que se hayan tratado conforme a la Tabla ordinaria, los acuerdos adoptados sobre cada una de las materias tratadas, las votaciones habidas y forma en que votaron los consejeros.
- g) Los asuntos que se han discutido, con motivo de los incidentes planteados por uno o más Consejeros con indicación de lo propuesto, y
- h) Hora del término de la sesión.

ARTÍCULO 65: Un ejemplar del Acta, con sus hojas foliadas se pegará por estricto orden de fecha en un Libro que al efecto llevará y custodiará el secretario del Consejo, que se denominará "Libro de Actas del Consejo Comunal de Organizaciones de la Sociedad Civil".

ARTÍCULO 66: El Acta de la sesión será suscrita por quien la haya presidido y por el Secretario, y posteriormente será remitida a los Consejeros. Una vez dada la lectura del Acta de la sesión anterior y si fuere aprobada, los Consejeros deberán suscribirla en el transcurso de la sesión. Si existen observaciones serán corregidas y en la sesión siguiente el Secretario deberá dar cuenta, antes de la lectura del acta correspondiente, de las correcciones y/o cumplimiento de lo observado, de lo que quedará constancia en la respectiva Acta. También se remitirá copia del acta al Concejo Municipal.

**Párrafo 5°
De las Comisiones**

ARTÍCULO 67: El Consejo por la mayoría de los Consejeros en ejercicio, podrá designar comisiones de estudio para los diversos asuntos de su competencia, estas comisiones podrán ser permanentes o temporales atendida la naturaleza de la materia en su conocimiento.

Cada comisión estará integrada a lo menos por dos Consejeros, los que indistintamente podrán participar en más de una comisión a la vez.

La constitución de la comisión será acordada por los Consejeros en la respectiva sesión, constituirse se nombrará un presidente y se fijará día, hora y lugar para sus reuniones.

ARTÍCULO 68: El Consejo podrá constituir comisiones similares a las constituidas por el Concejo Municipal, pero no podrá integrar una comisión un Concejal, sin perjuicio que pueda ser invitado a exponer sobre un tema encomendado a la Comisión.

ARTÍCULO 69: Corresponderá a las comisiones:

- a) Solicitar y recopilar los antecedentes que contribuyan al estudio de la materia sometida a su conocimiento.
- b) Comprobar los hechos y antecedentes necesarios.
- c) Informar con el mérito de estos antecedentes.
- d) Someter dicho informe al conocimiento de la sala, y
- e) Las demás tareas que le pueda encomendar el Consejo.

Las conclusiones e informes de estas comisiones serán sometidas a conocimiento del Consejo en el carácter de proposiciones, por intermedio de un relator que estas designen.

ARTÍCULO 70: El Consejo fijará a las comisiones un plazo determinado para emitir su informe.

ARTÍCULO 71: El Consejo o cualquier comisión de estudio podrán solicitar la asesoría, a través del Alcalde, de cualquier funcionario municipal para el cumplimiento de sus objetivos.

**TITULO VI
Párrafo 1°**

DE LA DIFUSIÓN DE LAS MATERIAS TRATADAS Y ACUERDOS ADOPTADOS

ARTÍCULO 72: Las materias tratadas y los acuerdos adoptados en las sesiones del Consejo son de público conocimiento y para tales efectos las actas, resoluciones, acuerdos, deberán ser publicadas en la página Web de la Municipalidad. Las actas deberán ser publicadas en la referida página una vez que estas sean aprobadas. El Secretario del Consejo enviará copia de las actas aprobadas y/o resoluciones a la oficina de transparencia de la Municipalidad, para cumplir con esta obligación. Ello de acuerdo a lo dispuesto en la Ley N° 20.285 "Sobre Transparencia de la Función Pública y Acceso a la Información de la Administración del Estado"

**Párrafo 2°.
Reforma del Reglamento.**

ARTÍCULO 73: Dado que el Consejo de acuerdo a la Constitución Política del Estado es un órgano asesor de la Municipalidad, toda reforma al presente Reglamento deberá ser propuesta por el Alcalde, o a petición de los dos tercios de los Concejales en ejercicio. El proyecto de reforma propuesto por el Alcalde deberá ser consultado al Consejo en sesión extraordinaria. Oída la consulta, el Alcalde podrá acoger la(s) proposición(es) emitida(s) por la mayoría del Consejo, Acogidas o no las proposiciones el proyecto de reforma será sometido a la aprobación del Concejo Municipal.

Para el evento que el proyecto de reforma haya sido propuesto por los dos tercios del Concejo Municipal, et Alcalde, deberá poner en conocimiento del Consejo el proyecto, citando a una sesión extraordinaria al efecto. Oída la consulta, el Alcalde en la sesión más próxima, comunicará al Concejo Municipal el cumplimiento de esta obligación, citando a una sesión extraordinaria. En ella el Concejo Municipal conocerá de éstas proposiciones y podrá acogerlas o no, y en la misma sesión según el caso, deberá ratificar su proyecto de reforma o aprobarlo acogiendo lo propuesto por el Consejo Comunal de Organizaciones de la Sociedad Civil.

Artículos Finales

ARTÍCULO 74: Los acuerdos tomados en contravención o con omisión de cualquiera de las disposiciones de este Reglamento serán nulos. Cualquier Consejero que estime que se ha cometido un vicio de procedimiento y/o de una actuación, gestión de carácter formal, podrá pedir la nulidad del acto, resolución, acuerdo, gestión y/o acta, mediante el procedimiento administrativo que establece la Ley N° 19.880. Si en el vicio de nulidad hubiere incurrido o participado el Alcalde, el procedimiento será resuelto por el Directivo que le subrogue. Será obligación del Secretario Municipal y del Asesor Jurídico Municipal asesorar al Consejo en los procedimientos formales, a fin de evitar que se incurra por parte de los Consejeros, en posibles vicios de nulidad que puedan afectar su correcto funcionamiento. En todo caso, lo anterior no obsta, para que por acuerdo de la mayoría de los Consejeros en ejercicio sedeje sin efecto un acuerdo tomado con un eventual vicio de nulidad, y/o corregido que sea el vicio o cumplida la omisión que lo origino, se ratifique lo antes acordado.

ARTÍCULO 75: La interpretación de alguna norma o normas de este Reglamento que genere dudas en su correcta aplicación, a requerimiento de cualquier Consejero, será resuelta en el más breve plazo por el Secretario Municipal con el visto bueno del Asesor Jurídico Municipal.

ARTÍCULO 76: Los plazos de días establecidos en este Reglamento, serán de días hábiles al tenor del artículo 25 de la Ley 19.880, esto es entendiéndose inhábiles los sábados, domingos y festivos.

Artículos Transitorios.

A fin de constituir el próximo "EL Consejo Comunal de Organizaciones de la Sociedad Civil," conforme a lo dispuesto en este nuevo Reglamento, se procederá de la forma que sigue:

ARTÍCULO 1º: El Alcalde dispondrá por Decreto Alcaldicio, dictado en la última semana de Mayo del presente año, la apertura del Registro Público en que se podrán inscribir las organizaciones y personas jurídicas que quieran participar en los distintos Estamentos, el cual deberá mantenerse abierto por 20 días a contar de la fecha de su publicación.

ARTÍCULO 2º: El Decreto deberá señalar claramente los antecedentes que deberán acompañar los interesados en inscribirse, especialmente deberá indicar el plazo de 20 días que tienen para ello, y publicarse en la página Web municipal, dentro de la última semana de Febrero de este año y en un diario de circulación local o regional. Además de ello el Alcalde podrá disponer su difusión por cualquier otro medio idóneo.

ARTÍCULO 3º: Al momento de formalizar la respectiva inscripción los interesados deberán presentar la solicitud y acompañar los documentos que acrediten los requisitos señalados en el artículo 6º permanente del presente Reglamento.

ARTÍCULO 4º: Efectuada la inscripción, el Secretario Municipal notificará, dentro de los tres días siguientes, a la organización o persona jurídica correspondiente, su inscripción o cuando corresponda el rechazo de la solicitud.

El Secretario Municipal rechazará la solicitud de inscripción, si el interesado no cumple con los requisitos establecidos en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 5º: La organización o persona jurídica cuya inscripción fuere denegada, podrá en el plazo fatal de tres días, contados desde la notificación respectiva, solicitar la reconsideración ante el respectivo Alcalde, el que resolverá previa consulta al Consejo Municipal. Dicho órgano deberá emitir su opinión en la primera sesión ordinaria que celebre desde la solicitud de reconsideración. En la mencionada sesión, el Concejo Municipal, si lo estimare necesario, podrá recabar los antecedentes necesarios para emitir su opinión. La solicitud de reconsideración suspenderá, mientras el Alcalde no se pronuncie sobre la misma, el término para la convocatoria a las asambleas estamentales, en que se procederá a las respectivas elecciones. Resuelta favorablemente la reconsideración, se incluirá en el Registro respectivo, y se procederá de acuerdo a lo dispuesto en el artículo transitorio que sigue. No siendo favorable el pronunciamiento del Alcalde se cierra el Registro sin más trámite.

ARTÍCULO 6º: No existiendo reconsideración pendiente, se cerrará el respectivo Registro, una vez transcurrido el plazo de 30 días indicado en el artículo 1º transitorio precedente. El Secretario Municipal procederá a convocar por escrito y con la debida anticipación, a los representantes de las organizaciones o personas jurídicas inscritas, a una asamblea en que se elegirán los miembros del Consejo. Esta asamblea se verificará dentro de los 10 días siguientes contados desde la fecha en se cerró el Registro. La citación a la convocatoria deberá efectuarla el Secretario Municipal personalmente al representante legal de la organización y/o persona jurídica, levantando un acta al efecto. En caso que este no fuera habido, procederá a notificar la convocatoria enviando la citación al correo electrónico o teléfono que hubiere señalado, levantando un acta en la cual conste la forma y medio por el cual convocó la representante de la organización.

Existiendo Reconsideración, una vez resuelta esta, corrida que sea la formalidad antes indicada en el artículo 5º transitorio, el Secretario Municipal procederá a convocar a los representantes de las organizaciones o personas jurídicas inscritas, a una asamblea, en la forma dispuesta en el artículo precedente.

ARTÍCULO 7º: Previo a la asamblea convocada para estos efectos, los representantes legales de las organizaciones o personas jurídicas, según corresponda, podrán designar un mandatario que los represente, para lo cual éste deberá acreditar ante el Secretario Municipal que cuenta con el poder para ello. El poder que otorga el representante legal es para él solo efecto de que el mandatario pueda asistir a la asamblea convocada para proceder a elegir a las organizaciones y/o personas jurídicas que van a componer el respectivo Estamento. El Poder podrá exhibirse por el mandatario hasta antes del inicio de la asamblea convocada. La firma del representante legal de la organización y/o persona jurídica deberá ser autorizada ante Notario Público y/o conocida del Secretario Municipal, caso este último en procederá a autorizarla con la expresión. "Autorizo la firma de... en su calidad de representante legal de..."

La asamblea del respectivo Estamento se celebrará el día y hora fijado, por el Secretario Municipal quien la presidirá.

Si no concurren más del 50% de los representantes de las organizaciones y/o personas jurídicas convocadas e inscritas en el Registro del Estamento respectivo, el Secretario Municipal procederá a suspender la asamblea y a convocar a otra dentro de los tres días siguientes, contados desde la medianoche del día de la suspensión.

En caso de que nuevamente no exista el quórum señalado precedentemente, la asamblea se realizará con los representantes y/o mandatarios de las organizaciones o personas jurídicas inscritas, presentes en la asamblea, cualquiera sea su número.

Si a la segunda convocatoria, sólo concurrió un representante de una organización y/o persona jurídica de las inscritas en el Registro del Estamento respectivo, se considerará a esa como la escogida y el Alcalde elegirá a otras dos del total del universo inscrito. Si no concurrió ningún representante de una organización y/o persona jurídica, el Alcalde deberá elegir a tres del total del universo inscrito para miembro de un Estamento, o a la única que se haya inscrito, quedando en éste último caso, como miembro del

Estamento esa sola organización y/o persona jurídica y el representante de esta se considerará como Consejero electo para todos los efectos legales y del presente Reglamento.

ARTÍCULO 8º: Habiéndose establecido el quórum para sesionar, se procederá a elegir a los miembros de las organizaciones y/o personas jurídicas que componen los distintos Estamentos.

ARTÍCULO 9º: Cada uno de los electores, que será el representante legal o mandatario designado al efecto, tendrá derecho a tres votos que deberán recaer en algunos de los representantes legales de cada organización y/o persona jurídica, cuyos nombres se extraerán de las solicitudes aceptadas y en consecuencia inscritas en el respectivo Registro Público. La papeleta de voto contendrá el nombre completo de los representantes legales y de las organizaciones y/o representantes de las persona jurídicas respectivas debidamente inscritas, debiendo señalar el elector sus tres preferencias solo de esos nombres.

ARTÍCULO 10º: Será electo Consejero y miembro del Consejo, el representante legal y organización y/o persona jurídica que obtenga la primera mayoría individual de miembro del Estamento respectivo. Los miembros suplentes serán aquellos que obtengan la mayoría inmediatamente siguiente y así hasta completar el número indicado. En el caso de las Fundaciones de Beneficencia constituidas o que operen en la comuna, o Corporaciones de Desarrollo, Cultural o Deportiva, constituidas en la comuna referidas en el artículo 11 letrac), será electo Consejero y miembro del Consejo el que obtenga la primera mayoría, será electo como suplente el que obtenga la mayoría inmediatamente siguiente. Lo mismo se aplicará para el caso de la letra b) del citado artículo 11, respecto de los miembros a elegir de las Organizaciones Comunitarias Funcionales.

En caso de empate de votos, la asignación del o los cargos respectivos se dirimirá por sorteo.

ARTÍCULO 11º: El Secretario Municipal levantará acta de todo lo obrado en la asamblea constituida del Consejo que sigue, como de los resultados obtenidos tanto para Consejeros titulares como suplentes designados por los primeros de conformidad al artículo 5º permanente y las organizaciones y/o personas jurídicas miembros elegidas, del Vicepresidente y Secretario del Consejo elegidos, dejando constancia de los votos blancos y nulos, y de la circunstancia de integrar además por derecho propio, la o las respectivas Uniones Comunales de Juntas de Vecinos Urbana y/o Rural, o ambas según el caso, con sus respectivos Consejeros y el hecho que este o estos cumplen con los requisitos para serlo. Quedarán en su custodia los votos emitidos con motivo de las elecciones pertinentes.

Será responsabilidad del Secretario Municipal cautelar la debida transparencia y formalidad del proceso electoral, debiendo asegurar que el voto sea secreto y contar con la urna respectiva en la asamblea constitutiva.

ARTÍCULO 12º: Elegidos los Consejeros por los respectivos Estamentos, el Secretario Municipal procederá a convocar por escrito a la asamblea constitutiva del Consejo Comunal de Organizaciones de la Sociedad Civil, señalando en la notificación el día, hora y lugar de su realización, así como el objeto de la misma.

ARTÍCULO 13º: Esta asamblea se verificará el segundo día hábil siguiente al de la asamblea de la elección de los estamentos y será presidida por el Alcalde y actuará como ministro de fe el Secretario Municipal, quien levantará acta de todo lo obrado.

ARTÍCULO 14º: La asamblea constitutiva sesionará válidamente, con quórum de la mayoría absoluta de los Consejeros electos. De no constituirse el quórum mencionado, se procederá a suspender la sesión y se convocará a otra dentro del plazo de 48 horas siguientes.

De no reunirse en la segunda citación el quórum señalado en el inciso anterior, el Consejo procederá a constituirse con los Consejeros que asistan.



ARTÍCULO 15°: En la asamblea constitutiva el Secretario Municipal procederá a dar lectura las actas de las respectivas asambleas en que se eligieron los Consejeros de los respectivo Estamentos, se elegirá al Vicepresidente y al Secretario del Consejo, de entre sus miembros y se establecerá la periodicidad de las sesiones ordinarias, las que en todo caso serán, a lo menos, trimestrales.

ARTÍCULO 16°: Los plazos de días establecidos en estos artículos transitorios serán de día hábiles al tenor del artículo 25 de la Ley 19.880, esto es entendiéndose inhábiles los sábados, domingos y festivos.

ANÓTESE, COMINÍQUESE Y ARCHÍVESE




NESTOR BURGOS RIQUELME
SECRETARIO MUNICIPAL




PABLO ASTETE MERMOUD
ALCALDE